

BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE MENDOZA



Distribuye
TAC Lo Lleva POSTAL
R.N.P.S.P. N° 042 CORREO PRIVADO

FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Dr. Arturo Pedro Lafalla

VICEGOBERNADOR
Cdr. Jorge Antonio López

MINISTRO DE GOBIERNO
Dr. Félix Pesce

MINISTRO DE HACIENDA
Cdr. Enrique Angel Morganti

MINISTRO DE ECONOMIA
Ing. Carlos Jorge Rodríguez

MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL Y SALUD
Arq. Pablo Antonio Márquez

MINISTRO DE AMBIENTE
Y OBRAS PUBLICAS
Ing. Eduardo Ramón Sancho

SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION
Dr. Aldo Germán Rodríguez Salas

AÑO XCVIII

MENDOZA, MARTES 13 DE OCTUBRE DE 1998

N° 25.758

Leyes



MINISTERIO DE HACIENDA

LEY N° 6.619

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° - Prorrógase el plazo establecido en el Art. 2° de la Ley 6516, para la refinanciación a que hace referencia la misma, en los términos del Decreto 459/98, hasta el 30 de diciembre de 1998.

Artículo 2° - Se tendrá por cancelada la deuda original derivada de créditos obtenidos por Ley 6.004 y sus modificatorias de hasta Pesos tres mil (\$ 3.000), por créditos otorgados a contratistas de viñas y frutales, que tengan acreditada dicha condición a la fecha de otorgamiento del crédito.

Artículo 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Jorge A. López
Vicegobernador
Presidente H.S.

Gabriel Kemelmajer
Secretario H.C.S.

Ernesto Nieto
Presidente H.C.D.

Jorge Manzitti
Secretario H.C.D.

DECRETO N° 1.574

Mendoza, 17 de setiembre de 1998

Visto el expediente N° 2543-H-98-00020, en el que a fs. 1, obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 7 de setiembre de 1998, mediante la que comunica la sanción N° 6619,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia la sanción N° 6619.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Enrique A. Morganti

MINISTERIO DE AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS

LEY N° 6.618

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° - Dónase al Estado Nacional Argentino - Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina, el inmueble propiedad del Gobierno de la Provincia de Mendoza, ubicado en el Distrito El Resguardo, Departamento de Las Heras, con frente a Ruta Nacional N° 40 s/n, constante de una superficie, según mensura,

de ciento treinta y dos hectáreas seis mil setenta metros con noventa y cinco decímetros cuadrados (132 ha. 6.070,95 m2) encerrada dentro de los siguientes límites y medidas perimétrales: Norte: Ruta Nacional N° 40 en un mil ochocientos setenta y ocho metros con diez centímetros (1.878,10 mts.); Sur: Prolongación calle Jorge Newbery en un mil treinta y cuatro metros con treinta y dos centímetros (1.034,32 mts.); Este: José Mazzeo en un mil setecientos doce metros con veintidós centímetros (1.712,22 mts.) y Oeste: Gobierno de la Provincia de Mendoza en seiscientos veintisiete metros con ochenta y un centímetros (627,81 mts.), individualizado en la mensura oficial N° 1305 de Las Heras, Nomenclatura Catastral 03.99.00.0400.649305, Padrón Rentas 51750/03, inscripto en la Dirección de Rentas de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia como 1ª inscripción al N° 3053, fojas 243, Tomo 21 de Las Heras.

Artículo 2° - La Dirección de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano (Area Tierras, Fronteras y Poblamiento) del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, entregará la posesión del terreno de referencia, labrándose el acta de estilo pertinente.

Artículo 3° - Escribanía General de Gobierno extenderá la escritura traslativa de dominio a favor del Estado Nacional - Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina. En el mismo acto el organismo nacional

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 94397

SUMARIO

LEYES	Págs.
Ministerio de Hacienda	7.393
Ministerio de Ambiente y Obras Públicas	7.393
DECRETOS	
Ministerio de Hacienda	7.394
SECCION GENERAL	
Contratos Sociales	7.401
Convocatorias	7.402
Irrigación y Minas	7.402
Remates	7.403
Concursos y Quiebras	7.419
Títulos Supletorios	7.419
Notificaciones	7.420
Sucesorios	7.425
Mensuras	7.427
Avisos Ley 11.867	7.428
Avisos Ley 19.550	7.429
Licitaciones	7.431
Fe de erratas	7.432

deberá aceptar la donación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1811 del Código Civil.

Artículo 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Jorge A. López
Vicegobernador
Presidente H.S.

Gabriel Kemelmajer
Secretario H.C.S.

Ernesto Nieto
Presidente H.C.D.

Jorge Manzitti
Secretario H.C.D.

DECRETO Nº 1.569

Mendoza, 17 de setiembre de 1998

Visto el expediente Nº 2542-H-98-00020 y su acumulado Nº 555-F-91-00020, en el que a fs. 1 del expediente citado en primer término, obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 7 de setiembre de 1998, mediante la cual comunica la sanción Nº 6618,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia la sanción Nº 6618.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Eduardo R. Sancho

LEY Nº 6.621

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º - Incorpórase en carácter de Obra Nueva, en las planillas analíticas que integran el Plan de Obras Públicas (Ley Nº 3507), en el Capítulo, Anexo, Inciso y Rubro correspondiente, el siguiente ítem: "Pavimentación de la calle Los Correas en el tramo comprendido desde Avda. Mitre hasta 9 de Julio del Departamento Junín".

Artículo 2º - La inversión que demande el cumplimiento de la presente ley, se incorporará a los créditos totales del plan de obras de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 2541.

Artículo 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Jorge A. López
Vicegobernador
Presidente H.S.
Gabriel Kemelmajer
Secretario H.C.S.

Ernesto Nieto
Presidente H.C.D.
Jorge Manzitti
Secretario H.C.D.

DECRETO Nº 1.522

Mendoza, 14 de setiembre de 1998

Visto el expediente Nº 2515-H-98-00020, en el que a fs. 1, obra nota de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 4 de setiembre de 1998, mediante la que comunica la sanción Nº 6621,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia la sanción Nº 6621.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Eduardo R. Sancho

LEY Nº 6.622

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º - Incorporar en las Planillas Analíticas correspondiente al Plan de Trabajos Públicos a ejecutar por la Dirección Provincial de Vialidad e incluidos en el presupuesto anual de gastos y recursos actualmente vigente la obra: pavimentación de la calle "La Correína" desde su intersección con la Ruta Provincial Nº 175 hasta Ruta Nacional Nº 143, incluyendo la carpeta de rodamiento en el circuito "Bella Vista", en el Departamento San Rafael.

Artículo 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Jorge A. López
Vicegobernador
Presidente H.S.
Gabriel Kemelmajer
Secretario H.C.S.
Ernesto Nieto
Presidente H.C.D.

Jorge Manzitti
Secretario H.C.D.

DECRETO Nº 1.523

Mendoza, 14 de setiembre de 1998

Visto el expediente Nº 2514-H-98-00020, en el que a fs. 1, obra nota de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 4 de setiembre de 1998, mediante la que comunica la sanción Nº 6622,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia la sanción Nº 6622.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Eduardo R. Sancho

**MINISTERIO DE HACIENDA****DECRETO Nº 1.531**

Mendoza, 14 de setiembre de 1998

Visto el expediente Nº 01172-M-98-01027, caratulado: «MUNICIPALIDAD DE RIVADAVIA - REF/ CREDITO DE DOS MILLONES DE PESO A CANCELAR EN 48 MESES», por el que se tramita la obtención de un crédito para dicha Comuna, destinado a cubrir la deuda municipal, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones de referencia la Municipalidad de Rivadavia solicita al Poder Ejecutivo Provincial su conformidad a la operatoria bancaria propuesta por el Bank Boston N.A. (Sucursal Argentina), por cuanto el Municipio, mediante la misma, afecta la coparticipación municipal como forma de pago de las sumas necesarias para atender los servicios de la operatoria bancaria referida.

Que a tal fin dicho Municipio ha autorizado expresamente al Ministerio de Hacienda de la Provincia a transferir directamente al Banco prestamista, a través del

Banco de la Nación Argentina, y luego deducir de la liquidación mensual de los fondos de coparticipación municipal (Ley Nº 6396), las sumas necesarias para atender los servicios del mutuo citado.

Que mediante Ordenanza Municipal Nº 3607/98 (fs. 46/48) y Resoluciones Municipales Nros. 363/98 (fs. 21) y 500/98 (fs. 51/52) la Comuna aprobó la operatoria bancaria referida y dispuso la afectación de los recursos correspondientes a la coparticipación municipal al pago de dicho crédito.

Que como Anexo al presente decreto obra el proyecto del contrato de fs. 73/94, a suscribirse entre la Municipalidad de Rivadavia, la Provincia de Mendoza y la entidad crediticia referida.

Que la Dirección de Finanzas -del Ministerio de Hacienda- a fs. 62/63 y 65 ha informado favorablemente respecto al monto de la cuota a abonar por el Municipio en virtud de la operatoria bancaria, considerando el flujo mensual de fondos de coparticipación que se estima recibirá el Municipio.

Que sin perjuicio de lo expuesto y teniendo en cuenta el informe antes mencionado, cabe consignar que con respecto a los anticipos asignados a la Municipalidad de Rivadavia durante el corriente año, mediante los Decretos Nros. 187/98; 349/98; 625/98 y 1078/98, de \$ 220.000,00; \$ 210.000,00; \$ 500.000,00 y \$ 200.000,00, respectivamente, con más sus intereses del UNO POR CIENTO (1%) mensual, los mismos deberán ser reintegrados a la Provincia con los fondos provenientes del préstamo que se gestiona en las presentes actuaciones, conforme con lo dispuesto por el Artículo 2º, Inciso e) de la Ordenanza Municipal Nº 3607/98 y nota oportunamente suscripta por la Municipalidad cuya copia obra a fs. 64 de las actuaciones de referencia. En virtud de lo expuesto, el Municipio deberá instruir al prestamista para que en forma directa deposite a favor de la Provincia los fondos necesarios para dar cumplimiento de la cláusula indicada.

Que asimismo constan los dictámenes favorables de Asesoría Letrada del Ministerio de Ha-

cienda a fs. 69/72, Asesoría de Gobierno a fs. 97/102 y de Fiscalía Estado a fs. 112/114 del expediente de referencia.

Por ello, conforme con lo dispuesto por los Artículos Nros. 7° y 8° y cc. de la Ley N° 3909,

**EL GOBERNADOR DE
LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Autorícese al señor Ministro de Hacienda C.P.N. ENRIQUE ANGEL MORGANTI, y/o a la persona que él designe para que, en nombre y representación de la Provincia de Mendoza, suscriba con la Municipalidad de Rivadavia y el Bank Boston N.A. (Sucursal Argentina), el contrato de Préstamo y de Cesión de Derechos, conforme con proyecto de convenio que en fotocopia como Anexo forma parte integrante del presente decreto, autorizando la transferencia de la porción establecida en el citado convenio de los fondos correspondientes al Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias que por Ley de Coparticipación Provincial corresponden a la Municipalidad de Rivadavia.

Artículo 2° - Facúltese asimismo a los mencionados funcionarios a realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para la efectivización y cumplimiento de los compromisos que debe asumir la Provincia según dicho convenio, incluyendo las notificaciones que deben ser cursadas al Banco de la Nación Argentina.

Artículo 3° - Las autoridades correspondientes del Municipio deberán instruir al prestamista para que en forma directa deposite a favor de la Provincia los fondos necesarios para dar cumplimiento con el reintegro de fondos dispuesto por el Artículo 2°, Inciso e) de la Ordenanza Municipal N° 3607/98 y nota oportunamente suscripta por la Municipalidad cuya copia obra a fs. 64 del expediente de referencia.

Artículo 4° - En las liquidaciones de coparticipación municipal a efectuarse a la Municipalidad de Rivadavia, serán consideradas las sumas percibidas por el Bank Boston N.A. (Sucursal Argentina) en virtud del convenio mencionado en el Artículo 1°.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Enrique Angel Morganti**

CONTRATO DE PRESTAMO Y DE CESION DE DERECHOS por «BANKBOSTON N.A.» a/f. del MUNICIPIO DE RIVADAVIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. ESCRITURA NUMERO ...

En la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los ... días del mes de ... de mil novecientos noventa y ocho, ante mí, Escribano General de Gobierno, Don ..., comparecen: por una parte, BANKBOSTON N.A., SUCURSAL BUENOS AIRES, representada en este acto por el Sr. Osvaldo Luján CEREGHETTI, argentino, mayor de edad, casado, D.N.I. N° 7.671.669, con domicilio legal en Florida 99, Ciudad de Buenos Aires (en adelante el «BANCO») quien concurre a este acto en su carácter de apoderado según poder protocolizado el ... ante el escribano de la Ciudad de Buenos Aires, Carlos A. Vignoli, al folio 3431, del Registro 1335 a su cargo, cuyos originales he tenido a la vista y en fotocopias autenticadas agrego al protocolo bajo el número de esta escritura, al folio 173 de este mismo registro, del cual surgen facultades suficientes para este acto, asegurándome que su mandato se encuentra vigente, doy fe; y por la otra parte, la MUNICIPALIDAD DE RIVADAVIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, representada en este acto por el Sr. ... argentino, mayor de edad, casado, D.N.I. N° ..., con domicilio legal en ..., quien concurre a este acto en su carácter de Intendente, acreditando su calidad mediante Ordenanza del honorable Concejo Deliberante N° ... (en adelante el «PRESTATARIO»), y la PROVINCIA DE MENDOZA, representada en este acto por el Sr. ..., argentino, mayor de edad, casado, D.N.I. N° ..., quien concurre a este acto en su carácter de Ministro de Hacienda de la Provincia de Mendoza, acreditando su carácter invocado mediante Decreto N° ... de fecha ... del Poder Ejecutivo Provincial (en adelante la «PROVINCIA») y juntamente con el BANCO y el PRESTATARIO, las «PARTES»), todo lo cual se agrega en fotocopias debidamente autenticadas al folio ...

de este mismo registro protocolar corriente. Los comparecientes son argentinos, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento, doy fe y en los caracteres invocados dicen: Que convienen en celebrar el presente contrato de préstamo (en adelante el «CONTRATO») que se sujeta a los siguientes términos y condiciones: CONSIDERANDO: (A) QUE el BANCO y el PRESTATARIO han negociado y acordado el otorgamiento de un préstamo por hasta la suma máxima de \$ 2.000.000.- (PESOS Dos millones) por un plazo de 4 (cuatro) años. (B) QUE a los efectos de garantizar y reembolsar las sumas que el PRESTATARIO adeude al BANCO según las condiciones del CONTRATO, el PRESTATARIO cede y transfiere al BANCO una alícuota equivalente al [0,2] % de los fondos en PESOS que le correspondan por el Régimen de Coparticipación Provincial de Impuestos (la «ALICUOTA»). (C) QUE a los fines del considerando precedente, la PROVINCIA ha acordado instruir irrevocablemente al BANCO NACION para que el mismo transfiera diariamente el porcentaje citado en el considerando (B) del presente al BANCO. (D) QUE la ley de presupuesto de la PROVINCIA N° ... para el año 1998 prevé, entre sus partidas de erogaciones, las transferencias al PRESTATARIO de los fondos en PESOS que le correspondan por el Régimen de Coparticipación Provincial de Impuestos en porcentajes superiores a la ALICUOTA. (E) QUE la Ordenanza N° ..., emitida y sancionada por el Honorable Concejo Deliberante del PRESTATARIO, lo autorizó a endeudarse en las condiciones previstas bajo el presente y a ceder y transferir la ALICUOTA según la CESION. (F) QUE en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo de la PROVINCIA N° .../98 se ha autorizado al Ministro de Hacienda de la PROVINCIA para que suscriba el CONTRATO y la CESION. CLAUSULA PRIMERA: DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACION. 1.1. Todos los términos aquí definidos tendrán el significado y el alcance expresado a continuación: (1) «ALICUOTA» tiene el significado que se le atribuye en los considerandos del presente; (2) «BANCO» tiene el significado que se le atribuye en el encabezamiento del presente; (3) «BANCO NACION» significa el Banco de la Nación Argentina y/o toda otra

persona que en el futuro distribuya la COPARTICIPACION FEDERAL a la PROVINCIA; (4) «BCRA» significa el Banco Central de la República Argentina o aquella entidad que ejerza el contralor de la actividad financiera; (5) «CESION» significa el contrato de cesión de derechos que se transcribe a continuación de este CONTRATO y todo acuerdo que por escrito lo modifique, amplíe o completamente conforme a la cláusula ..., y los cuales en su conjunto integran la presente escritura pública; (6) «CONTRATO» significa el presente contrato de préstamo y todo acuerdo que por escrito lo modifique, amplíe o completamente conforme a la cláusula ...; (7) «COPARTICIPACION FEDERAL» significa la totalidad de los derechos que la PROVINCIA tiene derecho a percibir en virtud del régimen establecido por la Ley Nacional número 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos y/o las normas que la modifiquen o amplíen, o por aquella normativa que la sustituya en el futuro, como también todo aquel otro ingreso general o especial, ordinario o extraordinario, que integre dicho régimen; (8) «COPARTICIPACION PROVINCIAL» significa la totalidad de los derechos de los cuales es titular el PRESTATARIO en virtud del régimen establecido por la Ley de la PROVINCIA número 6.396 de Coparticipación Provincial de Impuestos y/o por las normas que la modifiquen, amplíen, o sustituyan en el futuro, como también todo aquel otro ingreso general o especial, ordinario o extraordinario, que integre dicho régimen; (9) «CUENTA MUNICIPAL» es la cuenta que el PRESTATARIO indique por escrito al BANCO previo al DESEMBOLSO y en donde el BANCO depositará todos los importes que deba acreditar al PRESTATARIO en virtud del CONTRATO; (10) «DESEMBOLSO» significa el importe que el BANCO haga efectivo al PRESTATARIO o a un tercero por cuenta de éste, en los términos de la cláusula segunda del CONTRATO; (11) «DIA HABIL» significa cualquier día en que (i) operen los bancos comerciales en la Ciudad de Buenos Aires y no estén obligados o autorizados a cerrar y (ii) se realicen operaciones en el mercado de cambios; (12) «PARTES» tiene el significado que se le asigna en el encabezamiento del presente; (13) «PERIODO DE INTERES»

tiene el significado que se le atribuye en la cláusula 5.2. del presente; (14) «PESOS» significa la moneda que -ahora o en el futuro- tenga curso legal en la República Argentina; (15) «PRESTAMO» tiene el significado que se le atribuye en la cláusula segunda del presente; (16) «PRESTATARIO» tiene el significado otorgado en el encabezamiento del presente como también la persona que en el futuro lo sustituya en ese carácter conforme a la cláusula octava del presente; (17) «PROVINCIA» tiene el significado que se le atribuye en el encabezamiento del CONTRATO; (18) «RECURSOS CEDIDOS» tiene el significado que se le atribuye en el encabezamiento de la CESION; (19) «REGIMEN MUNICIPAL» tiene el significado que se le atribuye en la cláusula séptima del CONTRATO; (20) «TASA DE INTERES» tiene el significado que se le atribuye en la cláusula 5.1. del CONTRATO. 1.2. Términos y Encabezamientos. Los términos en mayúsculas se consideran términos definidos bajo el presente, excepto títulos, subtítulos o aquellos términos en mayúsculas utilizados por razones sintácticas y/o gramaticales. Los términos definidos comprenderán tanto el singular como el plural. Todos los encabezamientos han sido agregados a los fines de facilitar la redacción del CONTRATO pero no agregan, modifican ni suprimen el significado, extensión y/o interpretación de los términos y condiciones del CONTRATO. Las palabras «presente», «cláusulas», «apartados», «párrafo», «inciso», «anexos», «punto» referencian sólo a las cláusulas, apartados, párrafos, incisos, anexos y puntos de este CONTRATO. 1.3. Días Hábiles. En el supuesto que el vencimiento de cualquiera de los plazos previstos en el CONTRATO fuere en un día inhábil, dicho vencimiento se trasladará automáticamente al DIA HABIL inmediato posterior. A los fines del CONTRATO, se entenderá por día inhábil aquél en el cual no se desarrolle actividad bancaria y/o cambiaria en el mercado de la Ciudad de Buenos Aires. 1.4. Separabilidad de las Cláusulas. Si cualquier cláusula o disposición de este CONTRATO fuera inválida, ilegal o no pudiera exigirse su cumplimiento en razón de una disposición legal o de orden público, las demás cláusulas y disposiciones de este CONTRATO

permanecerán no obstante en plena vigencia y efecto y dicha cláusula o disposición inválida, ilegal o inexigible serán modificadas de común acuerdo por las PARTES tal como sea necesario para ajustarla a la ley aplicable o al orden público e implementar lo más fielmente posible la intención original de las PARTES. CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO. El BANCO se compromete en los términos del CONTRATO a otorgar al PRESTATARIO, y éste acepta recibir, un préstamo por hasta la suma máxima de \$ 2.000.000 (PESOS Dos millones) (el «PRESTAMO»). El DESEMBOLSO de esta suma se sujeta al cumplimiento por parte del PRESTATARIO de las condiciones suspensivas previstas en la cláusula séptima del CONTRATO. Cumplidas dichas condiciones y en la medida que no hubiese ocurrido, a criterio del BANCO, ninguna de las circunstancias previstas en las cláusulas décima y décimo primera del CONTRATO, el BANCO efectuará el DESEMBOLSO en la CUENTA MUNICIPAL. La constancia que obre en poder del BANCO de haber efectuado la transferencia, constituirá prueba suficiente e incontrovertible del DESEMBOLSO del BANCO bajo el PRESTAMO e implicará automático perfeccionamiento de la operación hasta la concurrencia del importe desembolsado y consiguientemente equivaldrá respecto del PRESTATARIO al otorgamiento de eficaz recibo y carta de adeudo en forma. El BANCO efectuará el DESEMBOLSO dentro de los 2 (dos) DIAS HABILES de que se configuren conjuntamente todas las condiciones suspensivas antes mencionadas. CLAUSULA TERCERA: DESTINO - PLAZO DEL PRESTAMO. 3.1. Destino: El PRESTATARIO deberá aplicar el DESEMBOLSO exclusivamente al destino previsto por la Ordenanza Municipal N° 3607/98 emitida por el PRESTATARIO. 3.2. Plazo del PRESTAMO: El DESEMBOLSO deberá ser devuelto por el PRESTATARIO en 48 (cuarenta y ocho) cuotas de capital mensuales, iguales y consecutivas, contadas a partir de la fecha del DESEMBOLSO. La primer cuota correspondiente al primer vencimiento de capital tendrá lugar a los 30 (treinta) días corridos contados a partir del DESEMBOLSO. CLAUSULA CUARTA: MONEDA Y LUGAR DE PAGO. DEBITO EN

CUENTA CORRIENTE. COMPENSACION. MORA. 4.1. Moneda y lugar de Pago: Todos los pagos, ya sea por capital, intereses, accesorios, costos y costas o por cualquier otro concepto, serán efectuados en PESOS, no siendo eficaz para cancelar las obligaciones ningún pago en ninguna otra moneda y deberán efectuarse en el domicilio del BANCO o donde éste lo indique en forma fehaciente. 4.2. Débito en Cuenta Corriente: El PRESTATARIO autoriza expresamente al BANCO a debitar de las cuentas actuales o futuras, y a girar en descubierto por todos los importes equivalentes a las sumas adeudadas por el PRESTATARIO bajo el CONTRATO, sin que ello implique novación alguna. El PRESTATARIO se obliga a abrir y a mantener abierta en el BANCO una cuenta corriente hasta la cancelación total de la deuda, renunciando expresamente a la facultad que le concede el artículo 792 del Código de Comercio y disposiciones concordantes. 4.3. Compensación: El BANCO podrá compensar los importes debidos, en todo o en parte, con cualquier suma, valor, título, etc., que por cualquier concepto existiese en el BANCO a nombre del PRESTATARIO, sin necesidad de comunicación, solicitud o interposición previa alguna. A estos efectos los saldos a favor del PRESTATARIO en la cuenta corriente o los saldos por otros depósitos o conceptos se entenderán líquidos y de plazo vencido, para ser compensados sin intimación o requisito previo alguno, sin perjuicio de la inmediata notificación posterior. Quedará a disposición del PRESTATARIO, dentro de los 2 (dos) DIAS HABILES de compensados, la rendición de cuentas de la aplicación de los fondos. 4.4. Mora. En caso que el PRESTATARIO incurriese en mora, la deuda en PESOS devengará, en concepto de cláusula penal, un interés punitivo sobre el interés pactado, que será igual al 50% (cincuenta por ciento) de la TASA DE INTERES o el máximo permitido por el BCRA si fuere inferior. El interés punitivo pactado se aplicará independientemente del devengamiento de interés compensatorio que corresponda conforme la TASA DE INTERES, por lo que, consecuentemente, hasta su efectiva cancelación, el DESEMBOLSO devengará la TASA DE INTERES convenida más el porcentaje indicado en este párrafo.

fo. CLAUSULA QUINTA: TASA DE INTERES Y FORMA DE IMPUTACION. 5.1. TASA DE INTERES. El DESEMBOLSO devengará sobre el saldo del capital adeudado un interés calculado a una tasa de interés nominal anual vencida calculada de conformidad con lo establecido en el punto 5.3. del presente (la «TASA DE INTERES»). Las PARTES expresamente acuerdan que los intereses devengados e impagos se capitalizarán (mensualmente). 5.2. Periodo de Intereses. Los intereses se abonarán cada 30 (treinta) días corridos (el «PERIODO DE INTERES») y el primer vencimiento de intereses tendrá lugar a los 30 (treinta) días corridos de efectuado el DESEMBOLSO. 5.3. Cálculo de TASA DE INTERES. La TASA DE INTERES será la mayor de las dos que resulte de aplicar el siguiente cálculo, y se realizará según el sistema alemán: (i) PF + 4,50% o (ii) «Letes» (las Letras del Tesoro) + 2,40%; Donde «PF» es la tasa de interés correspondiente al promedio simple de las tasas de interés de los 5 (cinco) DIAS HABILES anteriores al inicio de cada PERIODO DE INTERES, según encuesta que realiza el BCRA (y que dicho organismo publica diariamente) sobre tasas de interés pasivo (plazo fijo en PESOS 30-59 días), donde «Letes» es el costo financiero total al que le resultó el gobierno la última licitación de «Letes» con una duración de 91 días, emitidas por el Ministerio de Hacienda. Dicho costo incluirá las comisiones pagadas por el Gobierno y estará expresada en términos de tasa nominal anual con liquidación mensual. La licitación de «Letes» utilizada para este cálculo será la inmediatamente anterior a la fecha de determinación de la tasa de interés. En el caso de que la última licitación de «Letes» haya sido en dólares, para calcular el costo financiero total de las «Letes» en PESOS se sumará del anterior el diferencial observado entre PF en PESOS y PF en dólares. En el caso que por cualquier motivo el BCRA dejara de publicar dicha tasa de interés y/o de emitir Letes, el BANCO y el PRESTATARIO se comprometen a convenir en un plazo de 7 (siete) días corridos desde el acaecimiento de dicha situación, nuevas condiciones para determinar la tasa de interés a aplicar. 5.4. Forma de Imputación de los fondos percibidos por el BANCO. El

BANCO imputará los fondos que por cualquier causa reciba al pago de los tributos que correspondan, accesorios, intereses y capital, en ese orden. En el supuesto que el PRESTATARIO no cancele íntegramente al vencimiento los importes correspondientes a intereses y capital, el importe correspondiente a intereses será capitalizado en forma diaria a los efectos de su cancelación de conformidad con lo establecido en la CESION, devengándose intereses sobre el saldo según lo establecido en el punto 4.4. CLAUSULA SEXTA: DESEMBOLSO DEL PRESTAMO. Como condición precedente para el DESEMBOLSO, el PRESTATARIO deberá dar cumplimiento, a entera satisfacción del BANCO, a las condiciones suspensivas al DESEMBOLSO estipuladas en la cláusula séptima del presente. Cumplidas dichas condiciones y en la medida que no hubiesen ocurrido, a criterio del BANCO, ninguna de las circunstancias previstas en las cláusulas décima y décimo primera del CONTRATO, el BANCO procederá al DESEMBOLSO conforme a las instrucciones que el PRESTATARIO, por escrito, brinde al BANCO dentro del plazo acordado en la cláusula segunda. En el supuesto que no se diere cumplimiento a todas las condiciones suspensivas mencionadas en la cláusula séptima, a entera satisfacción del BANCO y con anterioridad al ... de 1998, y siempre que las PARTES no conviniesen lo contrario por escrito, el CONTRATO se resolverá de pleno derecho, sin que ello genere indemnizaciones, cargos o responsabilidad alguna para las PARTES, debiendo el BANCO revertir al PRESTATARIO los derechos que al mismo se ceden mediante la CESION. CLAUSULA SEPTIMA: CONDICIONES SUSPENSIVAS PREVIAS AL DESEMBOLSO. El PRESTATARIO previamente al DESEMBOLSO y en un plazo que no exceda los 30 (treinta) días corridos de la suscripción del presente, deberá cumplir y acreditar fehacientemente el cumplimiento de todas las condiciones enumeradas en la presente cláusula, bajo apercibimiento de resolver de pleno derecho y automáticamente el CONTRATO sin originar responsabilidad de ninguna clase y/o tipo para el BANCO y siendo todos los gastos a entera costa del PRESTATARIO.

El PRESTATARIO deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones suspensivas, previo el DESEMBOLSO por el BANCO [sujeto a confirmación]: (1) Que el BANCO NACION envíe al BANCO y éste perciba efectivamente, antes o a la fecha del DESEMBOLSO del PRESTAMO, la ALICUOTA; (2) Otorgamiento del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial expresando su conformidad con el CONTRATO y la CESION; (3) Otorgamiento del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial por el cual designa al funcionario público que va a representar a la PROVINCIA y de la Ordenanza Municipal por la cual se designa al Intendente Municipal y la consiguiente designación de los funcionarios autorizados a firmar el CONTRATO y toda otra documentación vinculante; (4) Dictamen del Contador General de la PROVINCIA en el ámbito de la competencia atribuida por la Constitución de la PROVINCIA y por las leyes que rijan su incumbencia, determinando, luego de analizar el CONTRATO y la legislación aplicable y todo otro tipo de documentación y registro referente a la gestión económica financiera y patrimonial de la PROVINCIA: a) su consistencia con las normas de contabilidad de la PROVINCIA; b) la legalidad y legitimidad de la operación concertada, el cumplimiento de los recaudos requeridos por la legislación aplicable para el otorgamiento del CONTRATO y la observancia de los límites establecidos por la legislación aplicable; c) la existencia de todos los recaudos exigidos por la legislación aplicable para el perfeccionamiento de la cesión en garantía de la COPARTICIPACION PROVINCIAL; d) que la PROVINCIA no ha cedido ni cederá COPARTICIPACION FEDERAL en proporción tal que afecte la ALICUOTA. La inexistencia de cesiones de COPARTICIPACION PROVINCIAL, en su caso previas o preferentes, embargos o trabas de cualquier naturaleza, que obstaculicen la libre disponibilidad o afecten la validez de la operación o el orden de prelación en la percepción y ejercicio de los derechos cedidos en garantía; e) la existencia de autorización presupuestaria y la registración de las correspondientes partidas en las oficinas públicas correspondientes para atender las erogaciones que se hagan efectivas en virtud del CONTRATO y la CESION; f)

certificación de los montos abonados al PRESTATARIO en concepto de COPARTICIPACION PROVINCIAL durante los 6 (seis) meses previos y el cumplimiento de toda otra norma o procedimiento interno necesario para la exigibilidad y observancia del CONTRATO; (5) Dictamen favorable de la Fiscalía de Estado respecto al otorgamiento del CONTRATO y la CESION por parte del PRESTATARIO y la PROVINCIA; (6) (a) Ordenanza del PRESTATARIO y Decreto del Poder Ejecutivo Municipal que disponga el otorgamiento del CONTRATO y de la CESION sobre los fondos de la COPARTICIPACION PROVINCIAL; (b) Dictámenes favorables de: (i) Asesor letrado del PRESTATARIO, respecto del contenido del CONTRATO y la CESION y la legalidad de las obligaciones asumidas por el PRESTATARIO en virtud de ambos convenios y que constituyen obligaciones válidas e irrevocables, (ii) la Contaduría Municipal tratando: (w) la legalidad de las obligaciones asumidas por el PRESTATARIO en relación con el PRESTAMO; (x) el destino del PRESTAMO incluido dentro de los previsto en el artículo 73, inciso 7º de la Ley Orgánica de Municipalidades de la PROVINCIA N° 1079, sus complementarias, concordantes y modificatorias (el «REGIMEN MUNICIPAL»); (y) la inexistencia de derechos previos o preferentes a los otorgados al BANCO; (z) la validez de la sujeción de los efectos del convenio a árbitros, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del régimen municipal; (c) Declaración del PRESTATARIO informado (i) la inexistencia de otras cesiones, derecho preferentes, embargos o trabas de cualquier naturaleza, que obstaculicen la libre disponibilidad o afecten la validez o el orden de prelación en el Cobro de los RECURSOS CEDIDOS o, en caso contrario, fueren de una entidad tal que no incidan -a criterio del BANCO- negativamente respecto de la CESION otorgada al BANCO, (ii) que las condiciones del CONTRATO son las vigentes en plaza para este tipo de operaciones, en cuanto a tasas, gastos, sellados y transferencias, (iii) los montos percibidos en concepto de fondos provenientes de la COPARTICIPACION PROVINCIAL durante los 12 (doce) meses previos (7) Notificación por acto público y aceptación sin reservas del CONTRATO por parte

del BANCO NACION y el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación; el BANCO queda facultado, a su exclusivo criterio, para efectuar todas las notificaciones por su cuenta cuando tales notificaciones no fueran efectuadas a su satisfacción, en cuyo caso el costo de las mismas será a exclusivo cargo del PRESTATARIO; (8) Autorización de la operación en los términos de la Resolución Número 1075/93 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación; (9) Cumplimiento de las disposiciones aplicables del BCRA, especialmente la Comunicación A 282; (10) Que, a criterio del BANCO, no hubiesen ocurrido cambios desfavorables a) en la situación económico-financiera de la PROVINCIA y/o del PRESTATARIO y/o b) en el marco jurídico de la actividad de los bancos y/o c) en la situación de la economía general de la República Argentina y/o d) en el mercado financiero local y/o e) en la situación de los mercados financieros internacionales; (11) Acreditación respecto de que la presente operación y los documentos que la instrumentan se encuentran exentos de impuestos provinciales en lo que a la PROVINCIA y al PRESTATARIO se refiere; (12) Pago de los gastos establecidos en el o aquellos que el BANCO hubiere abonado o se hubieren devengado o hecho exigibles hasta ese momento y que conforme al CONTRATO estuvieren a cargo de la PROVINCIA; (13) Nota del Intendente Municipal donde expone la afectación de sus recursos públicos y la disponibilidad de los mismos para el PRESTAMO con el BANCO. Toda la documentación solicitada deberá entregarse al BANCO en copia con certificación otorgada por escribano público, de firma y que los documentos son copia fiel de sus originales que obran en el «expediente administrativo correspondiente, y deberá ser legalizada la firma del escribano público interviniente por el organismo que corresponda a tales fines. Las dispensas que el BANCO pueda efectuar sólo serán otorgadas en circunstancias excepcionales, en forma expresa al PRESTATARIO. CLAUSULA OCTAVA: DECLARACIONES DEL PRESTATARIO. El PRESTATARIO manifiesta y garantiza con carácter de declaración jurada y con los efectos que la ley le otorga a tales

declaraciones que: (a) la celebración y ejecución del CONTRATO se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias y convencionales en vigencia, habiéndose obtenido todas las autorizaciones necesarias a tales efectos tanto en el ámbito municipal, provincial como en el nacional, y que no existe en el ámbito municipal, provincial o nacional impedimento legal alguno que implique restricción, prohibición o limitación de ninguna naturaleza respecto de todas o algunas de las disposiciones del presente; (b) la presente operación se efectúa con la unanimidad en cuanto a su legalidad y aprobación de todos los órganos de control tanto provinciales como municipales; (c) los derechos a percibir los créditos por coparticipación objeto de la CESION son válidamente existentes y legítimos, renunciando y desistiendo el PRESTATARIO de percibir tales créditos cedidos mientras existan sumas adeudadas bajo el PRESTAMO; (d) excepto la cesión de fecha ... a favor del Banco Mendoza S.A., en virtud del contrato de préstamo suscripto en igual fecha, [a completar por la Provincia] no existen cesiones anteriores sobre el mismo porcentaje cedido y sobre tales créditos cedidos no pesan embargos, trabas o cualquier otro gravamen de cualquier naturaleza que pueda obstaculizar o restringir su libre disponibilidad o afectar la validez o la prelación que en primer y único grado de preferencia le corresponde al BANCO por la CESION prevista en este CONTRATO o, en caso contrario, fueren de una entidad tal que no incidan, a criterio del BANCO, negativamente respecto de la CESION; (e) la CESION de fondos coparticipables estipulada en el presente no afecta, desvía, disminuye ni modifica de manera alguna sumas predestinadas a otros fines, de acuerdo a normas contractuales, legales o reglamentarias, nacionales, provinciales, municipales, administrativas o de otra índole, (f) el Fiscal de Estado de la PROVINCIA se ha expedido dictaminando la legitimidad de lo acordado por el presente de conformidad con lo expresado por la Contaduría General de la PROVINCIA. La veracidad y exactitud de las declaraciones precedentes son tenidas en cuenta por el BANCO como condición previa y esencial para el otorgamiento del

PRESTAMO, y en consecuencia si cualquiera de tales declaraciones resultara falsa o incorrecta en cualquier aspecto que el BANCO considere significativo para la protección de sus derechos, el BANCO se verá liberado de su compromiso de desembolsar el PRESTAMO o, si el DESEMBOLSO ya se hubiere efectuado, podrá declarar la caducidad de los plazos en los términos de la cláusula décima. CLAUSULA NOVENA: MODIFICACION DE CIERTAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES. (A) En caso que se produzca cualquier cambio en las leyes, decretos o reglamentaciones aplicables, o de sus respectivas interpretaciones o principios de aplicación, sean de fuente nacional o provincial, públicas o privadas, en virtud de lo cual el BANCO quedara sujeto a cualquier concepto que sea, que grave a la presente operación, su instrumentación o garantía o se imponga al BANCO límites de cartera, relaciones técnicas, tasas de intereses obligatorias u orientativas, encajes o depósitos especiales aplicables a los activos relacionados con el CONTRATO o depósitos necesarios para el mantenimiento del CONTRATO, el PRESTATARIO acordará con el BANCO las nuevas condiciones que se aplicarán a las operaciones aquí comprometidas en un plazo de 3 (tres) DIAS HABLES. En caso de no llegarse a un acuerdo en el plazo indicado y no obstante que el desacuerdo se funde en reparos por parte del PRESTATARIO a la invocación de esta cláusula, el PRESTAMO se considerará a todos los efectos como de plazo vencido siendo de aplicación lo previsto en la cláusula siguiente. (B) Asimismo, si se produjeran alteraciones de importancia en los mercados financieros o de capitales, locales o del exterior, que a juicio del BANCO cambien substancialmente en perjuicio de éste las condiciones en las que la presente operación fue pactada, el BANCO podrá desistir de la presente operación si la misma no se hubiera aún efectivizado o solicitar su cancelación anticipada en el plazo de 5 (cinco) DIAS HABLES, vencidos los cuales será de aplicación lo previsto en la cláusula siguiente. (C) La especie contractual y condición esencial de este CONTRATO son los PESOS. (D) Las PARTES expresamente convienen y hacen reserva de que las even-

tuales modificaciones que se acuerden en relación a prórroga de plazo, modalidad y/o moneda de pago, intereses, así como cualquier pago que se acepte bajo cualquier concepto o condición, no importarán novación del PRESTAMO, razón por la cual se mantendrá el origen o antigüedad de la obligación y la vigencia de las garantías constituidas. Si eventualmente se interpretara que existe novación, las garantías reales o personales constituidas sobre las obligaciones originales mantendrán su vigencia y antigüedad sin solución de continuidad sobre las obligaciones emergentes de la supuesta novación. (E) El PRESTATARIO podrá cancelar anticipadamente su crédito por única vez y en forma total el PRESTAMO acordado, siempre que abonare previa o conjuntamente los intereses compensatorios y punitivos devengados e impagos respecto del PRESTAMO con el requisito de preavisar al BANCO con una anticipación no menor a los 30 (treinta) días corridos a la fecha en que se produzca la precancelación anticipada. En tal caso el PRESTATARIO deberá abonar previamente al BANCO una comisión por precancelación anticipada del ... % sobre el monto precancelado. CLAUSULA DECIMA: CADUCIDAD DE LOS PLAZOS. MORA AUTOMATICA E INTERESES PUNITIVOS. El incumplimiento de cualquier obligación a cargo del PRESTATARIO bajo este CONTRATO y/o la CESION, lo hará incurrir en mora de pleno derecho y el BANCO dará por caducos todos los plazos sin necesidad de previa interpelación judicial o extrajudicial alguna y podrá exigir inmediatamente el pago del capital adeudado, con más sus intereses, costas, costos, gastos y demás accesorios legales, quedando además automáticamente cancelado el PRESTAMO y resuelto el CONTRATO. A partir de la fecha del incumplimiento y hasta que se produzca la total y efectiva cancelación de las sumas adeudadas, el BANCO tendrá derecho a cobrar, adicionalmente a los intereses compensatorios, intereses punitivos equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) de la TASA DE INTERÉS. CLAUSULA DECIMOPRIMERA: EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO. 11.1. El BANCO podrá declarar decaídos y/o caducos los plazos previstos en el presente y exigir la cancelación

de todas las sumas adeudadas ante cualquiera de los siguientes casos: (a) si las declaraciones, manifestaciones o informaciones efectuadas por el PRESTATARIO resultaran falsas o incorrectas en cualquier aspecto que el BANCO considere significativo para la protección de sus derechos; (b) si el PRESTATARIO se hallare en situación de incumplimiento de cualquier acuerdo, contrato u obligación en que sea parte o por el que pueda estar obligada, orden, auto, requerimiento judicial, intimación, decreto o demanda de alguna corte, tribunal u organismo gubernamental, nacional, provincial o municipal, del país o del extranjero, en todos los casos en forma tal que dichos incumplimientos puedan tener un efecto significativo y adverso en la situación financiera o en las operaciones del PRESTATARIO o que puedan afectar la legitimidad, validez o ejecutabilidad de las obligaciones que el PRESTATARIO contrae por el presente y por la CESION; (c) si por cualquier motivo imputable al PRESTATARIO y/o a la PROVINCIA, el BANCO NACION se negara a, no procediera a, o interrumpiera la transferencia de los fondos a favor del BANCO en los términos de la CESION efectuada, o si se produjese cualquier acto emanado de autoridad pública de cualquiera de los poderes nacionales o provinciales que pudiera afectar los derechos del BANCO emergentes del presente CONTRATO; (d) si el PRESTATARIO incumpliere cualquier ley aplicable o reglamentación o decreto de cualquier organismo gubernamental, corte o tribunal a la que se hallen sometidos y dicho incumplimiento tuviese, a juicio del BANCO, un efecto significativamente adverso sobre la situación financiera del mismo; (e) si se produjeran alteraciones de gravedad en los mercados financieros o de capitales locales o del exterior que, a juicio del BANCO, cambien substancialmente en perjuicio de éste las condiciones en las que el presente fue pactado; (f) si el PRESTATARIO y/o la PROVINCIA fuesen intervenidos por sus autoridades superiores o de contralor, se dispusiese la afectación de sus recursos públicos u otra medida de las autoridades competentes que a solo juicio del BANCO afecten o pudieran afectar la solvencia, operatividad o capacidad de pago del PRESTATARIO; (g) si el PRES-

TATARIO cediera o enajenara total o parcialmente el CONTRATO o la CESIÓN; (h) si se eliminara o derogara la COPARTICIPACION FEDERAL o la COPARTICIPACION PROVINCIAL o se introdujera una modificación a dicho régimen que impida el cumplimiento de las obligaciones emergentes del PRESTAMO dentro de los plazos convenidos, sin que el PRESTATARIO instrumente un mecanismo de pago adicional a satisfacción del BANCO dentro de los 5 (cinco) DIAS HABLES de serle requerido por el BANCO a su entera satisfacción; (i) si el PRESTATARIO se encontrare en cesación de pagos, se designaren interventores o delegados, o concertase con sus acreedores convenios de dación en pago de bienes o solicitase esperas o refinanciación de pasivos, o declarase la consolidación de deudas o el estado de emergencia económica, afectando el cumplimiento o ejecución en tiempo y forma de las obligaciones emergentes del presente CONTRATO y/o de la CESION o cualquier hecho, circunstancia o acto que tenga un efecto similar a los enumerados; (j) si el gobierno nacional o una autoridad competente confiscara, nacionalizara, secuestrara o de cualquier modo expropiare toda o una parte sustancial de las propiedades, bienes o activos del PRESTATARIO; (k) si el cambio de leyes, decretos, reglamentaciones que, afectando directa o indirectamente el CONTRATO o la CESION, lo torne más oneroso o dificulte el mantenimiento de las condiciones pactadas; (l) si el BANCO debiera sujetarse a tasas, gravámenes o impuestos como consecuencia de una orden o decisión de autoridad competente; (m) si se le impusieron al BANCO límites de cartera, relaciones técnicas, tasas de interés obligatorias, indicativas u orientativas, depósitos especiales o encajes aplicables respecto de los activos o depósitos necesarios para el mantenimiento del CONTRATO o tales requisitos sean modificados o considerados aplicables al BANCO por la autoridad competente; (n) si la cuenta corriente del PRESTATARIO fuera cerrada por disposiciones legales o reglamentarias o por causas imputables al PRESTATARIO; (o) si se dictare una sentencia definitiva contra el PRESTATARIO en una causa judicial que a juicio del BANCO

pudiere afectar el cumplimiento del CONTRATO o de la CESIÓN. 11.2. En cualquiera de los supuestos antes detallados, el BANCO comunicará al PRESTATARIO su decisión de ejercer las facultades conferidas en esta cláusula décimo primera, y si las PARTES en un plazo de 15 (quince) días corridos no pudieren llegar a un acuerdo sobre las nuevas pautas que regirán el CONTRATO y la CESIÓN, entonces en ese evento el BANCO podrá proceder de conformidad con lo establecido en la cláusula décima del CONTRATO. CLAUSULA DECIMOSEGUNDA: IMPUESTOS Y GASTOS. Son a cargo del PRESTATARIO todos los honorarios, gastos, impuestos, tasas o contribuciones, nacionales, provinciales o municipales, creados o a crearse, que puedan recaer sobre el CONTRATO y la CESION, las operaciones aquí contempladas, sus eventuales renovaciones, su instrumentación, cesión, notificación, ejecución y cancelación, quedando el BANCO autorizado a abonar dichos importes por cuenta del PRESTATARIO y recuperar los gastos debidamente documentados mediante retención al momento del desembolso o aplicación de las sumas percibidas por coparticipación. Todos los pagos que deban efectuarse por el presente, tanto por cancelación de capital o por intereses, se pactan netos y libres de toda retención o deducción por gastos o impuestos, los cuales son a cargo del PRESTATARIO, quien deberá pagar las sumas adicionales necesarias a fin de que, una vez practicadas las deducciones o retenciones que legalmente correspondan, el BANCO reciba las sumas totales aquí pactadas. Esta obligación del PRESTATARIO alcanza a cualquier tributo, retención o deducción que recaiga sobre pagos que se realicen a cualquier beneficiario conforme la cláusula siguiente. En concepto de gastos administrativos el PRESTATARIO autoriza al BANCO a retener del DESEMBOLSO la suma de \$ 15.000 (PESOS quince mil). CLAUSULA DECIMOTERCERA: PARTICIPACIÓN DE TERCEROS EN LOS DERECHOS EMERGENTES DE ESTE CONTRATO. Queda expresamente establecido que todos y cada uno de los derechos del BANCO emergentes del PRESTAMO pueden ser cedidos, sin la conformidad previa del PRESTATARIO y/o de la

PROVINCIA a favor de cualquier persona, entidad financiera o no, local o extranjera. El PRESTATARIO y/o la PROVINCIA no podrán ceder ni transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones emergentes del CONTRATO sin el previo consentimiento por escrito del BANCO. CLAUSULA DECIMOCUARTA: RENUNCIA. La omisión o demora por parte del BANCO en el ejercicio de cualquier derecho o privilegio emergente de este CONTRATO y/o la CESIÓN, no podrá en ningún caso considerarse como renuncia a tales derechos o privilegios, ni su no ejercicio o ejercicio parcial impedirá complementarlo posteriormente, ni enervará, el ejercicio de cualquier otro derecho emergente del CONTRATO y de la CESIÓN. DECIMOQUINTA: CONSTITUCION DE DOMICILIOS. JURISDICCION. LEY APLICABLE. 15.1. Constitución de domicilios. A todos los efectos del presente las PARTES constituyen los domicilios que se indican a continuación, donde serán válidas todas las notificaciones que se practiquen: El BANCO en Florida 99, Ciudad de Buenos Aires; el PRESTATARIO en la calle, Ciudad de Rivadavia, Mendoza y la PROVINCIA en la calle Peltier 611, Casa de Gobierno, 2° piso, Ciudad de Mendoza. 15.2. Ley Aplicable. La interpretación y ejecución del CONTRATO y de la CESION se regirán por las leyes de la República Argentina. 15.3. Jurisdicción. Conforme a la autorización prevista en el artículo 150 del REGIMEN MUNICIPAL, toda controversia que se suscite entre el PRESTATARIO, la PROVINCIA y el BANCO con relación al CONTRATO y/o la CESION, su existencia, validez, calificación, interpretación, alcance o cumplimiento se resolverá definitivamente por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires de acuerdo con la reglamentación vigente para el arbitraje de derecho que las PARTES conocen y aceptan, renunciando a cualquier otro fuero, jurisdicción o procedimiento que pudiera corresponder, como también a oponer cualquier defensa, excepción o inmunidad que pudiera corresponderles en relación a la jurisdicción o a su condición. A continuación las PARTES manifiestan que, sin perjuicio de la obligación del PRESTATARIO, el BANCO queda facultado para notificar, por acto público, la presente cesión

de derecho, otorgándose suficiente mandato para ello. CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (la «CESION»): Acto seguido y en mérito a lo transcrito el señor en su carácter de representante del PRESTATARIO, expresa que (i) en base a las leyes y demás antecedentes relacionados con el objeto del presente, (ii) de conformidad con las modalidades del CONTRATO y (iii) hasta cubrir los accesorios, intereses y capital, el PRESTATARIO CEDE Y TRANSFIERE en este acto a favor del BANCO, en forma irrevocable y en los términos del artículo 1434 del Código Civil, los derechos sobre los créditos que le corresponden percibir al PRESTATARIO en concepto de distribución de los recursos fiscales asignados en virtud de la COPARTICIPACION PROVINCIAL equivalentes al 0,2 % de los créditos que la PROVINCIA tenga que percibir en virtud de la COPARTICIPACION FEDERAL («RECURSOS CEDIDOS»). Por su parte, la PROVINCIA, representada en este acto por el señor en su calidad de Ministro de Hacienda de la PROVINCIA según Decreto N° designación de su cargo público y Decreto N° autorización a firmar esta cesión comparece en este acto a los fines de darse por notificada, aceptar la presente CESION realizada por el PRESTATARIO a favor del BANCO y obligarse a instruir al BANCO NACION según lo expresado en la cláusula tercera de esta CESION aclarando que la intervención de la PROVINCIA se limita a dicha autorización, sin haber participado en la negociación o determinación de las condiciones comerciales del mutuo como tampoco comparece como garante o fiador de las obligaciones del PRESTATARIO asumidas en virtud del PRESTAMO. Primero. Definiciones y reglas de interpretación. Todos los términos aquí definidos tendrán el significado y el alcance expresado en el CONTRATO antes transcrito, excepto aquellos términos que tengan el significado y alcance expresados en la CESION. 1.2. Son términos definidos los expresados con mayúscula, excepto aquellos títulos, subtítulos, nombres propios u otros términos que por razones gramaticales sean expresados con su primer inicial en mayúsculas. Los términos definidos comprenderán tanto el singular como el plural. Todos los enca-

bezamientos han sido agregados a los fines de facilitar la redacción pero no agregan, modifican ni suprimen el significado, extensión y/o interpretación de los términos y condiciones de la CESIÓN. Las palabras «presente», «cláusulas», «apartados», «párrafo», «inciso», «anexos» «punto» referencian sólo a las cláusulas, apartados, párrafos, incisos, anexos y puntos de la CESION, excepto que se haga expresa referencia a la cláusula, apartado, párrafo, inciso, anexo o punto de CESIÓN. 1.3. Días hábiles. En el supuesto que el vencimiento de cualquiera de los plazos previstos en la CESION fuere en un día inhábil, dicho vencimiento se trasladará automáticamente al DIA HÁBIL inmediato posterior. Segundo. Imputación de las sumas cobradas. El BANCO aplicará diariamente (o con la periodicidad con que se la perciba) los RECURSOS CEDIDOS a la cancelación de los accesorios (gastos, comisiones y tributos), intereses y luego a la amortización del capital del PRESTAMO, en ese orden. Tercero. Instrucción de la PROVINCIA. La PROVINCIA instruye irrevocablemente al BANCO NACIÓN para que transfiera directa y diariamente al BANCO los RECURSOS CEDIDOS mientras existan sumas adeudadas bajo el CONTRATO. Las sumas así percibidas serán aplicadas en forma mensual a la cancelación de accesorios, tributos, intereses punitivos y/o compensatorios y capital, en ese orden. Al momento de efectuar las notificaciones pertinentes al BANCO NACIÓN, en dicho acto dejará constancia de la afectación de los RECURSOS CEDIDOS y su transferencia a favor del BANCO. El BANCO emitirá las certificaciones de saldo de deuda de los importes percibidos y su aplicación, entregando copia de las mismas al PRESTATARIO ante su requerimiento. Las rendiciones de cuentas se entenderán aceptadas y aprobadas por el PRESTATARIO en el caso de no ser objetadas fehacientemente dentro de los 7 (siete) DIAS HABLES de emitidas. Cuarto. Declaraciones y garantías del PRESTATARIO. El PRESTATARIO declara y garantiza que (i) los RECURSOS CEDIDOS que por este acto se transfieren al BANCO, corresponden al porcentaje del cual el PRESTATARIO es titular en virtud del régi-

men de COPARTICIPACION PROVINCIAL aprobado por Ley Provincial N° 6.396; (ii) el BANCO percibirá los RECURSOS CEDIDOS directamente del BANCO NACIÓN, conforme a la autorización otorgada por la PROVINCIA en esta CESION; que (iii), el BANCO queda en el mismo lugar y grado de prelación tanto en la prioridad de percepción como en el rango y privilegio del PRESTATARIO en relación a los RECURSOS CEDIDOS (iv) que los RECURSOS CEDIDOS no serán objeto de disminución, reducción, enajenación, gravamen o medida cautelar alguna por parte de la PROVINCIA; (v) que los RECURSOS CEDIDOS se mantendrán vigentes hasta el íntegro pago de las sumas adeudadas en virtud del CONTRATO por el PRESTATARIO. Asimismo, el BANCO hace expresa reserva en los términos del artículo 803 del Código Civil, concordantes y subsiguientes, y la PROVINCIA y el PRESTATARIO aceptan, por lo tanto en el supuesto que las obligaciones bajo el CONTRATO queden sujetas a los efectos de la novación, los RECURSOS CEDIDOS se trasladarán automáticamente y de pleno derecho a las nuevas obligaciones que se constituyan por lo que la PROVINCIA y el PRESTATARIO prestan auticipada y válidamente su conformidad. Quinto. Substitución de RECURSOS CEDIDOS. Ante cualquier evento que modifique o afecte el CONTRATO o la presente CESION de forma tal que la misma no ampare suficientemente el PRESTAMO, ya sea (al solo efecto enumerativo) los montos efectivamente percibidos, su forma de distribución, su periodicidad, etc., el BANCO podrá requerir su sustitución o ampliación. En tal evento, el PRESTATARIO deberá dar cumplimiento al requerimiento antes indicado, a satisfacción del BANCO, en el plazo de 15 (quince) días corridos. En caso de no hacerlo será de aplicación lo dispuesto en la cláusula décima del CONTRATO. Sexto. Modificación de los RECURSOS CEDIDOS. En el evento que por cualquier circunstancia las sumas provenientes de los RECURSOS CEDIDOS no fueran suficientes para cubrir la totalidad de las sumas debidas por el PRESTATARIO, el BANCO continuará percibiendo los RECURSOS CEDIDOS y aplicando dichos fondos a la cancelación de los importes

impagos de conformidad con lo previsto en el CONTRATO. La percepción de los fondos se mantendrá acumulativamente hasta la total cancelación de las sumas adeudadas, por todo concepto, en virtud del CONTRATO. Las PARTES estipulan que la presente CESION se realiza con las modalidades del CONTRATO y en garantía de las obligaciones asumidas en virtud del CONTRATO. El PRESTATARIO garantiza que los RECURSOS CEDIDOS serán de una entidad tal que alcance para cancelar dentro del período de amortización de capital e intereses que corresponda, el monto correspondiente a capital e intereses de la cuota que se trate. Séptimo. Percepción de los RECURSOS CEDIDOS. Gastos e Impuestos. EL BANCO percibirá los RECURSOS CEDIDOS a partir de la fecha de notificación al BANCO NACIÓN de la presente escritura pública. El PRESTATARIO toma a su cargo el pago de cualquier impuesto presente o futuro, costos, costas, comisiones, tasas o cualquier otro gasto de cualquier naturaleza que existieren o fueran creados en el futuro por el Gobierno Nacional o por cualquier organismo dependiente del Estado Nacional o por organismos provinciales o municipales y que se relacione con el pago de todos o cualquiera de los montos debidos de acuerdo al CONTRATO, de manera tal que todos los pagos se efectúen libres de retenciones por los conceptos expresados, como así también serán a cargo del PRESTATARIO todos los impuestos y/o gastos que demande la instrumentación o ejecución de la presente CESION. Octavo. Ley Aplicable y Jurisdicción. Esta cláusula se rige de conformidad con la cláusula decimoquinta del CONTRATO y en la cual se establece que la interpretación y ejecución del CONTRATO y de la CESION se regirán conforme a las leyes de la República Argentina. Conforme a la autorización prevista en el artículo 150 del REGIMEN MUNICIPAL, toda controversia que se suscite entre el PRESTATARIO, la PROVINCIA y el BANCO con relación al CONTRATO y/o la CESION, su existencia, validez, calificación, interpretación, alcance o cumplimiento se resolverá definitivamente por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio

de Buenos Aires de acuerdo con la reglamentación vigente para el arbitraje de derecho que las PARTES conocen y aceptan, renunciando a cualquier otro fuero, jurisdicción o procedimiento que pudiera corresponder, como también a oponer cualquier defensa, excepción o inmunidad que pudiera corresponderles en relación a la jurisdicción o a su condición. A continuación las PARTES manifiestan que, sin perjuicio de la obligación del PRESTATARIO, el BANCO queda facultado para notificar, por acto público, la presente CESION de derecho, otorgándose suficiente mandato para ello. Las notificaciones tendrán sin perjuicios de los efectos que le otorga la ley, los siguientes efectos: 1. Notificar la presente escritura pública y la transferencia de los RECURSOS CEDIDOS a los efectos previstos en los artículos 1459 y 1467 del Código Civil y concordantes, atento al carácter del BANCO NACIÓN en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 23.548, debiendo esa entidad proceder conforme aquí se estipula. 2. La obligación para el BANCO NACIÓN de abonar al BANCO, en forma directa, los montos cedidos, a partir de la fecha de su notificación e informar el detalle de aquellas notificaciones que, respecto de los RECURSOS CEDIDOS, hubiera recibido con antelación a esta CESION. A tal efecto la PROVINCIA instruye al BANCO NACIÓN para que proceda en tal sentido, autorizando a brindar al BANCO dicha información a la mayor brevedad posible, por ser ello condición previa del CONTRATO. 3. La obligación de la PROVINCIA de transferir los créditos correspondientes a la COPARTICIPACION PROVINCIAL, en el supuesto que se le hubiera notificado al BANCO NACIÓN la interrupción de la retención de los fondos correspondientes a COPARTICIPACION FEDERAL en su entidad. Deberá asimismo notificarse de la presente CESION al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, a los efectos que pudieran corresponder. Los representantes del BANCO aceptan la CESION. Léida la presente escritura a los comparecientes, quienes prestan conformidad con su contenido, se concluye el acto, todo ante mí doy fe.